

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 994/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA OCAMPO BETANCURTH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y EFIGAS SA ESP.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00218-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda.
- Se deberá con fundamento en el artículo 166 del CPACA, adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la empresa EFIGAS SA ESP.
- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 097** el día **28/06//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 993/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ELIECER MOLINA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00207-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaaura el señor OMAR ELIECER MOLINA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 097 el día 28/06/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 991/2023
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023 - 0201-00

1. ASUNTO

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, remitió por competencia a este despacho judicial el presente proceso ordinario laboral, en el que funge como demandante el señor GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -.

Sin embargo, observa esta funcionaria que no obstante los argumentos esgrimidos por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de ese Despacho, razón por la cual se promoverá el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, remitió por competencia a este despacho judicial el presente proceso ordinario laboral, en el que funge como demandante el señor GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -.

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas por auto del 06 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda antedicha, sustentándose en que las funciones que alega el señor ESCOBAR RESTREPO y de las que pretende derivar una relación laboral realidad, fueron las propias de un empleado público.

Ahora bien, leído el texto de la demanda y los documentos adjuntos, se tiene, que el señor ESCOBAR RESTREPO, suscribió con el Municipio de Anserma, un CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, adjuntando copia del mismo.

Al respecto, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 105, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de los siguientes asuntos:

“(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(…)”

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha dirimido conflictos de jurisdicciones en torno a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la existencia de una relación laboral que se habría encubierto a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad pública, asignando a la competencia a la jurisdicción administrativa, pero sobre la base de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, no un contrato de trabajo a término indefinido, como es el caso de marra, donde claramente la competencia es la jurisdicción ordinaria.

Pese a lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Anserma, declaro la falta de competencia y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Manizales.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Civil Circuito del Municipio de Anserma, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por el señor GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO en contra

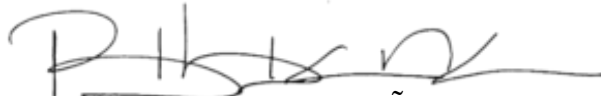
¹ Corte Constitucional, Auto 738 de 2022.

del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 097** el día **28/06//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 992/2023
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023 -00206-00

1. ASUNTO

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, remitió por competencia a este despacho judicial el presente proceso ordinario laboral, en el que funge como demandante el señor LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -.

Sin embargo, observa esta funcionaria que no obstante los argumentos esgrimidos por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de ese Despacho, razón por la cual se promoverá el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, remitió por competencia a este despacho judicial el presente proceso ordinario laboral, en el que funge como demandante el señor LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -.

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas por auto del 13 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda antedicha, sustentándose en que las funciones que alega el señor LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA y de las que pretende derivar una relación laboral realidad, fueron las propias de un empleado público.

Ahora bien, leído el texto de la demanda y los documentos adjuntos, se tiene, que el señor LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA, suscribió con el Municipio de Anserma, un CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO.

Al respecto, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 105, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de los siguientes asuntos:

“(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(…)”

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha dirimido conflictos de jurisdicciones en torno a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la existencia de una relación laboral que se habría encubierto a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad pública, asignando a la competencia a la jurisdicción administrativa, pero sobre la base de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, no un contrato de trabajo a término indefinido, como es el caso de marra, donde claramente la competencia es la jurisdicción ordinaria.

Pese a lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Anserma, declaro la falta de competencia y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Manizales.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Civil Circuito del Municipio de Anserma, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ Corte Constitucional, Auto 738 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por el señor LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS -, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', is written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 097 el día 28/06//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

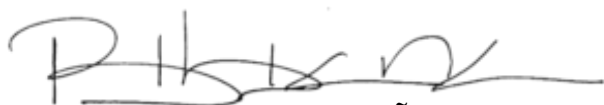
Manizales, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN:	460/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA GRISALES GALLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00335-00

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.453.991 y la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgado mediante Escritura Pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada en la notaría (10ª) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que constan en el expediente digital (Archivo 019 E.D)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.968.059 de Armenia y la tarjeta profesional No. 342.530 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a poder de sustitución conferido para la actuación que constan en el expediente digital(Archivo 019 E.D)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 097** el día **28/06/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 990/2021
RADICADO: 17-001-33-39-006-2014-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMPARO MONTES DE ZULUAGA en calidad de
sucesora procesal del señor HENRY ZULUAGA MARÍN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho la necesidad de que sea aportada información sobre los pagos de las mesadas pensionales a favor del actor.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la FIDUPREVISORA S.A. y a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, se sirva informar a este despacho dentro del término de CINCO (5) días hábiles y mediante mensaje enviado al correo electrónico admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; el histórico de pagos de las mesadas pensionales canceladas al señor HENRY ZULUAGA MARÍN con cédula de ciudadanía No. 4.505.377 desde el 1º del mes de septiembre de 2004 a la fecha de emisión de la presente decisión, así como la fecha de cumplimiento y pago de los valores determinados en la Resolución No. 6450-6 del 25 de septiembre de 2014 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO”*.

Por la Secretaría de este despacho remítase el correspondiente oficio a las entidades antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	461/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONSORCIO MRA 4.5.
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00074-00

En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero último se integró como litisconsorcio necesario a la señora MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ, REQUIRIENDOSE al MUNICIPIO DE BELALCAZAR para que sirviera informar al despacho, la dirección de correo electrónico para notificaciones de la persona cuya vinculación se ordenó, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido dicha información

Por lo que SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE BELALCAZAR para que, en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, se sirva informar y/o certificar al despacho, la dirección de correo electrónico para notificaciones de las persona cuya vinculación se ordenó, esto es la señora LOPEZ JIMENEZ, dirección electrónica que reposa en las bases de datos de SU entidad, como quiera que se trata de una persona con la cual el Municipio de Belalcázar a suscrito contratos

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 097 el día 28/06/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario